

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2005-0198-TRA-PJ

Gestión Administrativa de oficio

Notaria Francisca Rojas Carranza, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Exp. Origen No. 2005-RPJ-024)

VOTO No 258-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de octubre de dos mil cinco.

Recurso de Apelación formulado por la señora **Francisca Rojas Carranza**, mayor, casada una vez, Abogada y Notaria, vecina de Palmares, titular de la cédula de identidad número nueve-cero cincuenta y nueve-doscientos veintidós, en su condición de Notaria autorizante de la escritura número noventa y nueve, visible a folio ochenta y seis frente del tomo noveno de su protocolo, otorgada en Palmares, a las catorce horas del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas del veintinueve de julio de dos mil cinco.-

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el veinticuatro de mayo de dos mil cinco, la Licenciada Rosa Isela Esquivel Aguilar, Coordinadora General del Área de Registración del Registro de Personas Jurídicas, mediante escrito presentado ante esa Dirección, pone en conocimiento de la existencia del error registral cometido con ocasión de la inscripción del testimonio de escritura presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las ocho horas veintiocho minutos del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el tomo trescientos sesenta y cinco (365), asiento trece mil ciento cuarenta y siete (13147), que corresponde a la escritura otorgada en Palmares, a las catorce horas del catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Notaria Francisca Rojas Carranza, mediante la cual se constituyó la compañía **MACO INDUSTRIAL DE PALMARES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, constitución que según la denominación social, se trata de una sociedad anónima; sin embargo, el estatuto se refiere a una

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

sociedad de responsabilidad limitada, documento que fue inscrito en la Sección Mercantil de ese Registro, el día siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el asiento doscientos sesenta y dos (262), folio doscientos treinta y cuatro (234), del tomo quinientos treinta y cuatro (534).

SEGUNDO: Que mediante resolución dictada a las once horas treinta minutos del primero de junio de dos mil cinco, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas ordena: *“Consignar nota de advertencia de manera preventiva al margen del asiento doscientos sesenta y dos (262), folio doscientos treinta y cuatro (234) del tomo quinientos treinta y cuatro (534) de la Sección Mercantil, que es el asiento de constitución de dicha sociedad ...”*

TERCERO: Que en resolución de las catorce horas del primero de junio de dos mil cinco, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, confiere las audiencias de ley, a los señores José Arturo Rodríguez Murillo, en su condición de Gerente de la empresa **MACO INDUSTRIAL DE PALMARES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y a la Licenciada Francisca Rojas Carranza, como Notaria autorizante del testimonio de escritura objeto de la presente gestión administrativa de oficio, siendo esta última la única en contestar la audiencia conferida, mediante escritos presentados ante la Dirección de ese Registro, en fecha diecisiete de junio de dos mil cinco, para interponer la excepción de prescripción, la que fue rechazada mediante resolución emitida por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil cinco.

CUARTO: Que en resolución de las quince horas del veintinueve de julio de dos mil cinco, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió, en lo que interesa, lo siguiente: *“...Una vez firme la presente resolución, consignar marginal de inmovilización en el asiento de constitución de la sociedad MACO INDUSTRIAL DE PALMARES S.A., número doscientos sesenta y dos (262), folio doscientos treinta y cuatro (234) del tomo quinientos treinta y cuatro (534) de la Sección Mercantil, la cual se mantendrá hasta que las partes soliciten su levantamiento como corresponde, o una Autoridad Judicial competente ordena (sic) su cancelación...”*

QUINTO: Que mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil cinco, la Notaria Francisca Rojas Carranza, presenta ante el Registro **a quo**, recurso de revocatoria con apelación

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

en subsidio contra la resolución final, en el que alega que se ha tomado la decisión por parte de los accionistas del capital social, de disolver la referida sociedad, pero los libros de actas se los habían entregado al contador y no aparecen para constituir el acta de disolución, por lo que se debe tramitar la reposición de los libros y, consecuentemente, de consignarse la inmovilización en el asiento de constitución, la sociedad quedaría en un total estado de indefensión al no poder movilizar sus activos, lo que causaría un perjuicio irreparable.

SEXTO: Que en resolución de las doce horas del diez de agosto de dos mil cinco, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió: *“No admitir el recurso de revocatoria, por resultar improcedente, aparte de haber sido presentado en forma extemporánea, de conformidad con el artículo quinientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria. Por haber sido presentada en tiempo y en forma, se admite el recurso de apelación para ante el Tribunal Registral Administrativo...”*

SÉTIMO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a los hechos probados: Por ajustarse al mérito de los autos y a los de convicción que se citan, este Tribunal acoge como propio el hecho probado de la resolución recurrida, denominado con la letra **A)**

SEGUNDO: En cuanto a los hechos no probados: No existen de importancia que enunciar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO: En cuanto al fondo: Analizado el expediente con fundamento en la normativa existente y los agravios de la recurrente, este Tribunal entra a conocer el fondo de este asunto, para resolverlo del modo que a continuación se indica: **A)** Si bien la finalidad de los Registros que conforman el Registro Nacional es inscribir los documentos que se presenten, tal y como lo señala el artículo 1º de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, esta misión debe de hacerse dentro de los límites que confieren las leyes y reglamentos relacionados con la materia, en estricto apego al principio de legalidad que rige toda la función pública, derivada de los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. De ahí proviene la labor calificadora que realizan los funcionarios registrales que tienen como función verificar que los documentos que les son asignados, cumplan todos los requisitos legales que deben satisfacer, toda vez que la calificación consiste, tal y como lo ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución No. 100 de las 16:45 horas del 17 de diciembre de 1980, “...en realizar el examen previo y la verificación de los títulos que pretenden inscribirse, con el objeto de que a los libros de ese Registro solamente tengan acceso los títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica, que de ellos se desprende. La calificación de los títulos presentados para su inscripción, es el medio y el procedimiento para cumplir con esa función depuradora.- La calificación consiste en el examen, censura o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no están a derecho.- Esa función calificadora está regulada, y no es absoluta ni ilimitada; con base en ella se puede examinar lo relativo a la capacidad de las partes, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, la validez de los actos contenidos en las escrituras, etc...”

B) En el ejercicio de esa función calificadora, el Registrador puede incurrir en errores materiales o de concepto que deben ser corregidos con fundamento en el conjunto de la información registral y la que le facilite la parte interesada. Pero, cuando esa corrección cause algún perjuicio, el funcionario registral debe elaborar un informe y ponerlo en conocimiento de la Dirección respectiva, a efecto de dar inicio a la gestión administrativa de oficio, tal y como lo informa el artículo 87 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, que indica: “Solo el Registrador bajo su responsabilidad, podrá corregir los errores cometidos en la inscripción de un documento, sean materiales o conceptuales, con fundamento en el conjunto de la información registral y la que le pueda aportar la parte interesada. **En caso de que la corrección del error cause algún perjuicio a terceros, el registrador deberá elaborar un informe, lo elevará a conocimiento de la Dirección, y ésta de oficio podrá iniciar una Gestión Administrativa**” (Lo subrayado y en negrilla no son del original). Así las cosas, corresponde a los funcionarios registrales encargados de realizar el examen del documento sometido a calificación, informar a la Dirección respectiva, sobre los vicios o errores cometidos en el ejercicio de la función calificadora, cuando éstos no pueden ser enmendados en la forma en que lo dispone el artículo 87 de citas, toda vez que esa corrección causa algún perjuicio a terceros. **C)** En el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

presente caso, al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, fue presentado el testimonio de la escritura otorgada en Palmares, a las catorce horas del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, ante la Notaria Francisca Rojas Carranza, a las ocho horas veintiocho minutos del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el tomo trescientos sesenta y cinco (365), asiento trece mil ciento cuarenta y siete (13147) (ver folios del 2 al 7, inclusive), el cual contiene los estatutos de la sociedad que se constituye y cuya denominación social es **MACO INDUSTRIAL DE PALMARES, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Al respecto, este Tribunal considera importante señalar que los estatutos son las reglas básicas sobre las cuales se estructura la organización y vida de las personas jurídicas; de ahí que constituyen un requisito necesario e indispensable, toda vez que en ellos están determinados el fin u objeto de la entidad, su nombre y domicilio, sus órganos de gobierno, los derechos y deberes de los miembros, formación e inversión del patrimonio, y finalmente, la disolución y el destino de los bienes, debiendo ser inscritos en el Registro de Personas Jurídicas, conforme lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio, que al efecto señala: *“La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil”*, cumpliéndose previamente con todos los requisitos que exige el Código de Comercio, que regula en el Libro Primero, Título I, Capítulo VII, todo lo concerniente a la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas, estableciendo como requisito indispensable para su constitución, que el capital social se encuentre dividido en acciones, debiendo expresarse en forma expresa, el número, el valor nominal, la naturaleza y la clase de acciones en que se divide el capital social (artículos 102 y 106 párrafo primero), por ser la acción, un título mediante el cual se acredita la calidad de socio, legitimándolo para el ejercicio de sus derechos dentro de la empresa y a la vez que representa una parte proporcional del capital social de la sociedad anónima, de lo que resulta que la acción posee tres cualidades propias e inherentes: 1) forma parte del capital social, 2) representa un derecho y 3) es un título, razón por la que al momento de su constitución, deban cumplirse además, con los requisitos establecidos en el artículo 104 de citado Código; a saber: *“a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una **acción**; b) Que del valor de cada una de las **acciones** suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y c) Que en el acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada **acción** suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario”*. La doctrina es conteste al reconocer las tres cualidades que

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

posee la acción dentro de una sociedad anónima, al establecer que: “*La acción es, ante todo, una de las partes en que se divide el capital social de la s.a. La división del capital social en acciones es requisito de constitución de la sociedad...Y como el capital social se expresa en dinero, la acción expresa al mismo tiempo una suma de dinero y una cuota parte del capital social...el socio (accionista) tiene acción, es decir, tiene un derecho contra la sociedad, fundamentalmente el derecho a participar en los beneficios. La posesión de una acción atribuye a su titular el derecho de socio de la s.a...La incorporación material de la acción como parte del capital y como conjunto de derechos, a un documento, título apto para circular y transmitir estos derechos, es una exigencia inexcusable del tráfico moderno y acaso haya sido la circunstancia que más eficazmente contribuyó a la expansión de la s.a...La función que cumplen los títulos –acciones explica que la doctrina no haya vacilado en reconocer al accionista el derecho a exigir a la sociedad el título que acredita su condición de socio y le legitima para el ejercicio de los derechos corporativos...*” (GARRIGUES Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1987, págs. 147-148-149-158-159). Este Tribunal al hacer el examen tanto del testimonio de la escritura pública, otorgada ante la Notaria apelante, presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo trescientos sesenta y cinco (365), asiento trece mil ciento cuarenta y siete (13147), como del asiento de inscripción, correspondiente a la constitución de la sociedad **MACO INDUSTRIAL DE PALMARES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, constata que las cláusulas quinta y novena utilizan el término “cuotas”, para designar la composición del capital social, así como la prohibición de ceder o traspasar esas cuotas, sin el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, herederos o legatarios y adjudicatarios judiciales del socio que fallezca, errores que no fueron señalados por el Registrador respectivo, al momento de realizar la calificación del documento, pero ante tal omisión, la presente gestión administrativa de oficio es viable, en virtud de esos errores cometidos, de lo que se concluye, como se analizó supra, que respecto al capital social de las sociedades anónimas y los efectos derivados de una contratación, son disímiles con la contratación que se efectúe con una sociedad de responsabilidad limitada, por la naturaleza jurídica que revisten las cuotas. Igualmente, constata este Tribunal -como lo hizo el Registro de Personas Jurídicas- que el testimonio de escritura contiene otro defecto que debió ser observado por parte del Registrador y que ameritaba la no inscripción del acta constitutiva de la sociedad **MACO INDUSTRIAL DE PALMARES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y es lo concerniente a la cláusula sexta, referida a la administración, que es a todas luces improcedente, ya que, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 181 del Código de Comercio, respecto a la administración de la sociedad anónima, los negocios sociales: “*serán administrados y dirigidos por un*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

consejo de administración o una junta directiva, que deberá estar formada por un mínimo de tres miembros, quienes podrán ser o no socios y ostentar las calidades de presidente, secretario y tesorero...”, por lo que formalmente, la administración de la sociedad anónima, le corresponde a una Junta Directiva compuesta necesariamente de tres miembros, que deberán ocupar los cargos de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, tal y como lo estipula el numeral supra indicado. Nótese que la cláusula sexta estatutaria de la sociedad **MACO INDUSTRIAL DE PALMARES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, indica que la sociedad será administrada por un gerente y un subgerente, quienes actuarán conjunta o separadamente en el ejercicio de sus funciones y tendrán las facultades de apoderados generalísimos sin limitación de suma, nombramientos que recayeron en los señores José Arturo Rodríguez Murillo, mayor, casado una vez, ingeniero industrial, vecino de Zaragoza de Palmares, titular de la cédula de identidad número dos-trescientos cuarenta y nueve-setecientos veinte, quien funge como Gerente, y en el señor Freddy Ledezma Vásquez, mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Palmares, titular de la cédula de identidad número dos-trescientos veintiuno-quinientos cincuenta y dos, quien funge como Subgerente (ver folios 3, 4, 5, 9 y 10). Al respecto, es copiosa la jurisprudencia de nuestros Tribunales de la República, respecto al órgano encargado de la administración de las sociedades anónimas. Por ejemplo, el voto No. 96-342-LAB, emitido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, a las 10:30 horas del 30 de octubre de 1996, en lo que nos interesa señaló: *“II.- Conforme a la legislación mercantil, las sociedades anónimas, cuentan con varios órganos cuyas características y funciones son muy particulares. Así encontramos que, la Asamblea de Accionistas, es el órgano supremo de la sociedad anónima y la encargada de nombrar los administradores y los fiscalizadores de la sociedad (artículo 155 del Código de Comercio).- Por su parte, los negocios sociales son administrados por un consejo de administración –también denominado junta directiva-, integrado por un mínimo de tres miembros, Presidente, Secretario y Tesorero. Conforme lo establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio, los detalles sobre el funcionamiento del consejo de administración o junta directiva, serán los determinados en la respectiva escritura social.-...”* (Lo resaltado en negrilla no es del original). **D)** Respecto a los alegatos de la apelante, la Notaria Rojas Carranza, es necesario establecer que la investidura que ostenta el notario público, el cual debe cumplir y acatar una serie de obligaciones y deberes que esa función le impone, dentro de las que se encuentra la responsabilidad que le asiste de velar porque los actos o contratos otorgados ante él se encuentren ajustados a derecho, a efecto de que sean inscribibles en los Registros respectivos. Como consecuencia directa de esa responsabilidad inherente a la función notarial, este Profesional es garante de la legalidad, validez

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

y eficacia de los instrumentos que autoriza, máxime cuando existen sanciones legales para el caso en que una sociedad se constituya en forma indebida, tal y como lo señala el numeral 24 del Código de Comercio, que dispone : *“Prohibese hacer uso de una razón social, nombre o distintivo, si la sociedad que se anuncia no está debidamente constituida conforme a este Código. Los infractores de esta disposición, aparte de la responsabilidad de orden civil en que puedan incurrir, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 216 y 217 del Código Penal, según las circunstancias”*. Consecuentemente, el Registro de Personas Jurídicas, por imperio de ley, no está autorizado para anular asientos de inscripción, según lo dispone el artículo 474 del Código Civil, criterio que es sostenido por este Tribunal y la reiterada jurisprudencia de los Tribunales de la República, razón por la cual estima este Tribunal que ante los errores cometidos, lo procedente es mantener la inmovilización decretada por el **a quo**, en aras de no incrementar eventuales perjuicios a terceros, tal y como lo señala el artículo 88 del Reglamento del Registro Público, que a la letra dispone: *“Si en el caso del artículo 85 (hoy 87) anterior existiera oposición de algún interesado en la corrección del error, la Dirección o la Subdirección, mediante resolución, ordenará poner una nota de advertencia en la inscripción, que inmovilizará la inscripción hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes no lo autoricen. De igual forma se procederá cuando la rectificación del error cause algún perjuicio.”* En razón de lo anterior y con fundamento en las consideraciones de este Tribunal ampliamente expuestas, así como el fundamento legal, doctrina y jurisprudencia citada, se rechaza el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas del veintinueve de julio de dos mil cinco, la cual se confirma.

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.-De conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.-

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas de ley, jurisprudencia y doctrina expuestas: Se declara sin lugar el recurso de apelación formulado por la Notaria Francisca Rojas Carranza, de calidades y condición indicadas al inicio, en contra de la resolución dictada por la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas del veintinueve de julio de dos mil cinco, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFIQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada